

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, el Gobernador y Consejo provincial de Alicante y á cualesquiera otras Autoridades y personas, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Rafael Valls y Aura y Luis Payá y Calvo, vecinos de Alcoy, provincia de Alicante, apelados en rebeldía sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital, por la que se absolvió á los apelados de la cuota y multa que les fué impuesta en providencia gubernativa por defraudación de la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que denunciados á la Administración de Hacienda pública de la Provincia de Alicante

ciertos abusos que se cometían por varios vecinos de la ciudad de Alcoy, los cuales ejercían diferentes industrias sin hallarse inscritos en las correspondientes matrículas del subsidio, se instruyó por el Agente investigador de la expresada contribución en dicha provincia el oportuno expediente que tuvo principio en 7 de Julio de 1857:

Que comparecidos entre otros denunciados los referidos Rafael Valls y Luis Payá en 8 del mismo mes y año ante el Alcalde de su vecindad, declararon: el primero que en los años de 1856 y 1857, habia vendido algunas piezas de madera á ciertos carpinteros, por ser de su mismo oficio y por compromiso de amistad, en igual precio que le costaron, y que entregó en 1856 á un Agente de la contribución industrial de la Administración de Hacienda de aquella provincia la cantidad de 267 rs., bajo el correspondiente recibo; y el segundo, que en el año de 1856 compró algunas maderas para su consumo, de las que vendió en aquel año ciertas piezas á los carpinteros, por ser compañeros de oficio y en consideración á la amistad, en el mismo precio que le costaron, y que tambien entregó en aquella época 260 rs., al delegado del recaudador de contribuciones de la provincia por exigencia de un Agente investigador:

Que en vista de tales antecedentes propuso la Administración de Hacienda de Alicante, y el Gobernador civil, de conformidad, decretó en 22 de Julio de 1857, que Rafael Valls pagase 1.868 rs. por cuotas de matrículas, correspondientes a los años de 1856 y 1857, como tratante en maderas, y el duplo por via de multa, y el citado Luis Payá por igual concepto, y por lo respectivo á 1856, la cantidad de 954 reales por cuota

de matrícula y el duplo por razon de multa:

Que instruidos los interesados de este decreto, atizaron el resultado del expediente, y recurrieron á la vía contenciosa.

Vista la demanda presentada por los citados Valls y Payá ante el Consejo provincial de Alicante con la pretension de que se revocase aquella resolución gubernativa y se les relevase de las multas impuestas:

Visto el escrito del promotor fiscal de Hacienda pública contestando á la demanda, por el que pidió que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes, de la cual resulta que estos son carpinteros matriculados y han satisfecho la contribución por este concepto; que compran maderas en épocas determinadas y cantidades crecidas, y que se acostumbra entre los de su oficio venderse unos á otros maderas por el precio de fabrica ó á calidad de pagarlas en especie con otras equivalentes:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial, por la que se revocó la providencia gubernativa del 22 de Julio de 1857 y relevó á los citados Luis Payá y Rafael Valls del pago de la multa y cuota de contribución del subsidio que se les impuso en concepto de tratantes en maderas, condenando a la Administración a la devolución de la cantidad que hubiese cobrado, y mandando se cancelase la fianza prestada en garantía del resultado del expediente:

Visto el escrito de apelación interpuesto por el promotor fiscal de Hacienda pública contra la expresada sentencia, cuyo recurso le fué admi-

tido, remitiéndose los autos originales á la Superioridad:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque el fallo apelado y confirme la resolución gubernativa que dió origen á este pleito:

Visto otro escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía á los apelados por no haber comparecido en el término de reglamento:

Vista la providencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, por la que acordó que siguieran los autos en rebeldía de dicha parte:

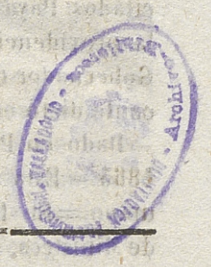
Vistos los artículos 42 y 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre matrículas y tarifas de la contribución industrial y de comercio:

Considerando que Luis Payá y Rafael Valls han confesado que vendieron maderas, el primero en 1856 y el segundo en 1856 y 1857, y entregaron á un delegado del Recaudador de contribuciones las cantidades sobredichas en el concepto del subsidio por esta industria:

Considerando que esta confesion constituye una prueba perfecta de que trataron en maderas sin obtener el correspondiente certificado de matrícula, puesto que no resistieron la exigencia del expresado Agente en el acto, ni reclamaron despues contra ella, como sin duda lo hubieran verificado si no fuera cierto el trato:

Considerando que no está en contradicción con esta prueba la articulada por Payá y Valls, y de que se ha hecho mérito, ni de esta puede inferirse que no se han dedicado al trato ó venta de maderas al mismo tiempo que á su industria habitual de carpinteros:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del



Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Joaquin José Casaus, Presidente; D. Francisco Tames Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderon Colantes, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero Echarrí.

Vengo en revocar la sentencia apelada en cuanto se refiere á los citados Paya y Valls, y en confirmar la providencia administrativa que el Gobernador de la provincia de Alicante dictó en 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1863 = Esta rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863. = Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 29 de Julio.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La experiencia de los siete años trascurridos desde que se publicó la ley de 30 de Enero de 1856 para el reemplazo del ejército, ha hecho ver la necesidad de su modificacion, que en algunos puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de Noviembre de 1859, 15 de Diciembre de 1860 y 1.º de Marzo de 1862, habiéndose intentado una reforma mas amplia en el proyecto sometido a la deliberacion del Congreso con fecha 12 de Enero último. Próximo a terminar el periodo legal de duracion de las actuales Cortes, el Ministro que suscribe entiendo que el modo de preparar la indicada reforma con mas probabilidades de acierto es encomendar su estudio á una comision compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter a la aprobacion del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su dia se presente a las Cortes el oportuno proyecto de ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Gobernacion,  
Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Maria Huet, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarria, Mariscal de Campo; D. Antonio Andia y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y don Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1863.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(*Gaceta del 3 de Agosto.*)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como concesionario de la línea del ferro carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibicion, requirió al Juzgado de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundandose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de pro-

iedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojante, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse a ningun particular, corporacion ó establecimiento a que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece.

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes a paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 3.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1856, sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

4.º Que la competencia de la Administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la

obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1856 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1856:

5.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el artículo 1.º de la ley de expropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al caracter de privados y sometidos al fuero común aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que excluye la intervencion de la Autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administracion que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 31 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este ministerio con fecha 25 del corriente, á la cual acompañaba una copia del acta de arqueo practicado en las cajas de la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, para comprobar la existencia en las mismas de los 11.875.000 rs., importe del primer dividendo pasivo á razon de un 25 por 100 sobre las 25.000 acciones de á 1.900 rs. cada una, que forman la primera serie emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañia ha de fundarse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 del presente mes, y en el 11 de los estatutos aprobados para la repetida empresa. En su vista teniendo en consideracion que segun aparece del referido documento se han realizado los 11.875.000 reales, y por consiguiente que esta cantidad, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la Compañia se ha hecho efectiva; y resultando que ha sido entregada dentro del plazo que prefiija el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y comprobada su existencia por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, autorizandola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los socios fundadores de la Compañia el depósito previo que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 de la citada ley, importante 1.200.000 reales, cuya suma ha de formar parte del capital efectivo de la Sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la administracion de la repetida Compañia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1863.

Sierra.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Aguas.

Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien

autorizar á D. Vicente Bermejo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Rituerto como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Tajahuerce, provincia de Soria; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, ó sea 355 metros mas abajo de la antigua del molino denominado de Neyla; y su altura que no podrá exceder de 1,10 metros sobre el nivel del cauce actual, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

3.º El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

4.º Será obligacion del concesionario obtener el consentimiento de los dueños de terrenos que hayan de ocuparse con las obras antes de proceder á la ejecucion de las mismas.

5.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 1116.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE ESTADÍSTICA.

## Rotulacion de calles y numeracion de casas.

Habiéndose cumplido ya por el contratista de los azulejos para la rotulacion y numeracion, con las condiciones de su contrato, y surtidos todos los pueblos de la provincia, he creido oportuno dirigirme á los señores Alcaldes de los mismos para hacerles saber que en fin del presente mes se cierra la cuenta con los citados fabricantes que lo son los señores Monleon y Martí, de Valencia, á quienes podran recurrir si lo creen conveniente, para surtirse en lo sucesivo de los azulejos que les hagan necesarios las rectificaciones que puedan surgir de las edificaciones, demoliciones ó division de edificios en la forma prescrita en las reglas circuladas al efecto.

Es tambien de imperiosa necesi-

dad, para los fines antedichos, que las autoridades locales de los pueblos que se hallan pendientes de recibir de esta dependencia los azulejos que resultaron rotos en las conducciones y se les tiene avisado por el *Boletín* núm. 112, del martes 14 de Julio anterior, dispongan inmediatamente y sin mas recuerdo la remesa de dichas lápidas á sus puntos respectivos; en la inteligencia de que, dándose por terminado este servicio, se procederá dentro de quince dias á cerrar el almacén, y será de cuenta de los Alcaldes el pago de los desperfectos que se originen á los azulejos, así como será de los mismos tambien toda la responsabilidad que pueda contraerse por los morosos en llevar á cumplida realizacion las órdenes superiores.

Debiendo en todo el corriente mes participarse al Gobierno de S. M. hallarse establecida la numeracion en toda la provincia, prevengo á los señores Alcaldes den sin demora conocimiento á este Gobierno de haberse efectuado la operacion en la forma prescrita por la Ley.

Usando de la condescendencia debida para que redunde en beneficio del acierto y esmero de un servicio de suyo importante, si algun pueblo tuviese que hacer alguna reclamacion ó rectificacion, de conformidad con su pedido y muy fundada, puede dirigirse á la seccion de Estadística dentro del periodo de doce dias, contados desde la fecha de esta circular, pasado cuyo tiempo no se admitirá reclamacion de ningun género.

Valladolid 4 de Agosto de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

Núm. 1117.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## PORTAZGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 25 del corriente desde San Ildefonso, lo que sigue: Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la supresion de los portazgos de las cuatro puertas de la ciudad de Valladolid y rescision de su arrendamiento; y considerando:

Primero. Que al suprimirlos la Real orden de 10 de Enero de 1862, y al rescindir dicho contrato la de 5 de Julio siguiente, hicieron caso omiso de los de Puente de Duero y Tudela de Duero, que procediendo como aquellos del Cabildo Catedral y exconvento de Capuchinos de la espresada ciudad, y hallándose en iguales condiciones y bajo un solo contrato de arrendamiento, debieron seguir la misma suerte; y

Segundo. Que habiéndose rescindido el arriendo cuya subsistencia dió motivo al aplazamiento de la supresion acordada, puede esta efectuarse desde luego; se ha servido mandar S. M. que las citadas Reales órdenes sean estensivas á los mencionados portazgos de Puente de Duero y Tudela de Duero, declarar estos comprendidos en sus disposiciones y efectos como á los de cuatro puertas, y disponer que unos y otros queden suprimidos desde luego; y asimismo que por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas para que se abone á los encargados de la recaudacion en dichos establecimientos los haberes que hayan devengado durante el tiempo de su encargo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo á esta superioridad un ejemplar del número en que se inserte, y de que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero, jefe de la misma, adopte los medios conducentes á que se abonen á los empleados de los establecimientos que se suprimen los haberes que legítimamente hayan devengado.»

Lo que por disposicion de dicha superioridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, manifestando que desde este dia, queda suprimida la recaudacion de los derechos de este antiguo portazgo, conocido con el nombre de Tudela, Puente Duero y cuatro puertas de Valladolid, que se cobraban en los puntos mencionados.

Valladolid 1.º de Agosto de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

## SECCION TERCERA.

Núm. 1113.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Garcia, natural que se dice de Guadarrama, de 22 años, de estado soltero, de oficio cajista, residente en esta ciudad, para que en término de treinta dias, que vencen en 22 del actual, comparezca en este Juzgado ó cárcel de su partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del hurto de varias alhajas y dinero de la pertenencia de Doña Camila Fernandez, verificado el dia 7 de Junio último; con apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde y contumaz, seguirá la causa con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 2 de Agosto de 1863 =Demetrio Asenjo.=Por su mandado, Simon de Monéo.

**Don Pascual Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.**

Doy fé: Que en el referido Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Luis Olea Millan, vecino de Brahojos, contra D. Braulio Martin, que lo fué de Bobadilla del Campo y por defuncion de este, con sus herederos, Vicente, Cándido, Victor y Luis Martin, Ricardo Duque, como marido de Isabel Martin, Gregoria Fraile y Brigida Velasco, en representacion de sus hijos menores, todos vecinos del referido Bobadilla, excepto el Luis que lo es de Pozaldéz y en rebeldia de estos, con los Estrados del Tribunal; en cuyo incidente, se ha oido tambien al promotor fiscal y fué fallado definitivamente como resulta del siguiente:

**Auto:** En la villa de Medina del Campo á 17 de Junio de 1863, el señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza, seguido en este Juzgado entre partes, de la una Luis Olea Millan, vecino de Brahojos, Julian Sanchez Hernandez, su procurador y de la otra D. Braulio Martin, vecino que fué de Bobadilla, despues sus herederos Vicente, Candido, Victor y Luis Martin, Ricardo Duque, en representacion de su mujer Isabel Martin, Gregorio Fraile y Brigida Velasco, en representacion de sus hijos menores, todos de la misma vecindad de Bobadilla, excepto el Luis que lo es de Pozaldéz, y en rebeldia de estos, los Estrados del Juzgado, en cuyo incidente, se ha oido tambien al promotor fiscal, por mi testimonio dijo;

Resultando, que Luis Olea Millan solicito se le declarase pobre en sentido legal, para litigar contra el referido D. Braulio Martin;

Resultando, que este ni sus herederos contestaron a la demanda, por cuya razon se les declaró rebeldes y contumaces, y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado;

Considerando, que recibido el incidente á prueba, justificó el demandante que no poseia mas bienes que una pequeña casa que puede valer en renta 100 rs. próximamente y que no tiene mas recursos para atender á su subsistencia y la de su familia que un jornal eventual que no llega ni con mucho al doble del de un bracero;

**Fallo:** Que debia declarar y declarar al Luis Olea comprendido en el número 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y pobre por consiguiente en sentido legal y con opcion a disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la referida Ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificara y hará saber á las partes é insertara en el

**Boletín oficial de la provincia,** en conformidad á lo determinado en el artículo 1 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. Pascual Alonso. = Ante mí, Pascual Garcia.

Lo relacionado consta mas por extenso del incidente de su razon y lo inserto con acuerdo la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á 2 de Julio de 1863. = A. P., Pascual Garcia.

Núm. 1115.

**Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 7 del corriente á este de Gracia y Justicia la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Junio del año próximo pasado, acerca de que para la formacion de de los expedientes que con arreglo á las Reales ordenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo del primer año mencionado, se instruyen en los regimientos del cuerpo de su cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al batallon provincial del pueblo donde reside el padre, madre ó la persona á quien se cree con la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitar de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten porque los interesados no pueden pagar el costo de las correspondientes legalizaciones, de lo cual resulta que únicamente los que tienen recursos bastantes, son los que se prestan á hacer los gastos extraordinarios que aquellos ocasionan, como lo prueba el excesivo número de expedientes que se encuentran pendientes. Entendida S. M., así como tambien de lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia despues de haber oido á la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta córte, se ha servido resolver que en lo sucesivo, en vez de exigirse la formalidad de legalizacion para dar valor á los documentos que con tal objeto se pidan, sean estos examinados por el Alcalde del pueblo respectivo, y que su visto bueno, acompañado del sello del Ayuntamiento, baste para responder de la autenticidad de los mismos.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta

**Audiencia, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumba su cumplimiento**

Valladolid 31 de Julio de 1863. = Lucas Fernandez.

Núm. 1118.

**Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.**

No habiendo causado remate la subasta intentada simultaneamente en 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 4. y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 3 de Agosto de 1863 = D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia, Felix Ortiz de Rivera.

Palma de Mallorca	FACTORIAS.		
Del pais. 500	CEBADA.	Quintales castellanos.	Precios limites del quintal.
Del conti. 1.000			Reales Cents.
1.500			55,15

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

**SECCION QUINTA.**

Núm. 1010.

**Escuela profesional veterinaria de Leon.**

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1863 á 1864.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad, acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las ma-

terias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española. Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1863 = El Director, Antonio Gimenez Camarero.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID**

2 de Agosto de 1863.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 72 imponentes, de los cuales 9 son nuevos la cantidad de. . . . .	47.657	
Se ha devuelto á petición de 11 interesados la cantidad de. . . . .	47.256,78	

El Director de Semana, Luis Rico.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 4 empeños sobre alhajas. . . . .	5.150
Se han cobrado por 8 desempeños sobre alhajas. . . . .	1.955,70
Se han dado por 20 letras. . . . .	86.235
Se han cobrado por 24 letras. . . . .	102.000

El Director de Semana, Castor Sapeta.

**PERDIDA.**

En la madrugada del Lunes 5 del corriente, ha desaparecido una mula del prado de Palacios y Berrocal, término de esta Ciudad. La persona que la haya recogido ó sepá de su paradero, avisará en la calle del Rastro núm. 1.º, donde se dará una gratificacion y gastos que se hayan causado.

Señas de la Mula.

Alzada pasa de la talla; pelo castaño, un poco bragada, cabeza carnerada.

**Banco de Valladolid.**

Los Sres accionistas pueden presentarse á cobrar un dividendo de 80 rs. por accion, equivalente al 4 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral de 31 de Julio último.

Valladolid 4 de Agosto de 1863. = El Secretario, José Angel Rico.

VALLADOLID. IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.